

DMG LIQ-348-2023 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Maria Mercedes Perry <agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co>

Lun 2/10/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DMG LIQ-348-2023 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.pdf;

LIQ-348-2023

Al contestar cite este número

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2017-00481

Demandante: RICARDO LEDESMA BANGUERA Y OTROS

Demandada: DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN Y DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, en mi carácter de Representante Legal y en mi calidad de Agente Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por medio del presente escrito me pronunció sustentando recurso de reposición y en subsidio de apelación, en atención de la providencia fechada el 15 de septiembre de 2023, mediante la comunicación LIQ-348-2023 de fecha 02 de octubre de 2023, la cual adjunto.

Cordialmente,

María Mercedes Perry Ferreira
Liquidadora



LIQ-348-2023

Al contestar cite este número

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2017-00481
Demandante: RICARDO LEDESMA BANGUERA Y OTROS
Demandada: DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN Y DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, en mi carácter de Representante Legal y en mi calidad de Agente Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por medio del presente escrito me pronunció sustentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, en atención de la providencia fechada 15 de septiembre del año 2023, en el que usted su señoría dispone:

"De lo anterior, identifica este despacho la necesidad de hacer control de legalidad para revocar la decisión adoptada en proveído del 22 de julio de 2022, con la finalidad de continuar con el curso del presente asunto contra los aquí demandados, atendiendo las consideraciones efectuadas por el Tribunal, sin necesidad de hacer el control de constitucionalidad y/o convencionalidad petitionado por la parte actora, por ya haberse resuelto el conflicto de normatividad aplicable al asunto atendiendo las acreencias aquí reclamadas y sus características especiales."

En cuanto a la orden de continuar con el proceso ejecutivo el cual versa sobre las solicitudes de los demandantes, como son:

- Solicitud de Carta Rogatoria dirigida al Gobierno de los Estado Unidos de América, solicitando el cumplimiento al compromiso adquirido con el



Gobierno Colombiano, "Contenido en los considerandos 9 y 10 de la Resolución de Extradición Condicional No. 324 del 20 de noviembre de 2009, por medio de la cual se concedió la Extradición del ciudadano colombiano DAVID EDUARDO HELMUNT MURCIA GUZMAN", para que se pongan a disposición los bienes que entregó el sentenciado al Gobierno de los Estados Unidos de América, o se reconozca a su valor equivalente bien sea en moneda nacional o extranjera"

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N – 412750, 50N-20341326 y 50N- 20324380, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá D.C.

- Embargo y Retención del título judicial No. 400100002448919 por valor de \$252.790.000, que se encuentra a disposición del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el proceso con radicado No. 11001600000020090010501 (2104-6), propiedad de DMG HOLDING EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCIÓN.

- Embargo y retención del "comprobante de depósito en custodia", del Banco de República No. 1-09-00090 de fecha 27 de marzo de 2009, por la suma de 10.000 Dólares que se encuentra a disposición dentro del proceso con radicado No. 110016000000200900105-01 (2104-6) igualmente de propiedad de DMG HOLDING EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCIÓN.

Todos los anteriores bienes fueron obtenidos como producto de la captación ilegal efectuados por DMG GRUPO HOLDING hoy en Liquidación. Es necesario precisar que La captación ilegal de dinero se llevó a cabo entre los años 2006 y 2007, situación que fue la **CAUSA GENERADORA** para decretar la intervención de la entidad SOCIEDAD **DMG Grupo Holding S.A.** De la misma manera, previa a la etapa de intervención, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 300-000111 fechado 2 de abril de 2008 ordenó una toma de información para establecer las realidades "*económicas, jurídicas, administrativas y contables de la sociedad*", estableciéndose que entre el 14 de septiembre y el 31 de diciembre de 2007, la sociedad recaudo 49.224.837.406 pesos M.Cte., por la captación ilegal. Posteriormente a dicha visita se les efectuaron varios requerimientos sin recibir una respuesta de la **SOCIEDAD DMG Grupo Holding S.A.**, lo que motivo que se ordenará la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, con fundamento en los Decretos Legislativos Nos. 4333 de 2008 y 4334 de 2008 que **declaró la Emergencia Social por la proliferación desbordada de las distintas modalidades de captación y recaudo masivo e ilegal de dinero** y el Decreto 1910 de 2009 estableciendo el procedimiento de intervención de las sociedades y/o personas naturales materia de intervención. La Superintendencia



de Sociedades mediante Auto No. 400-014079 del 17 de noviembre de 2008 ordenó la intervención de la sociedad SOCIEDAD DMG Grupo Holding S.A. y para la persona natural de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN mediante Auto No. 400-014640 fechado 21 de noviembre de 2008. Posteriormente la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 420 – 024569 de diciembre 15 de 2009 ordenó la liquidación de DMG Grupo Holding S.A. y la liquidación de la persona natural DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN conforme en Auto 420-002612 de fecha 26 de febrero de 2010.

La intervención de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. y de la persona natural de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, se encuentra sustentada en una norma de orden público como lo es el Decreto No. 4334 de 2008, en el que encontramos en su sustentación:

*"Que se han presentado conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C.P., en tanto que por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, **causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público, tal como fue expresado en el decreto de Declaratoria de Emergencia**, razón por la cual, el Gobierno Nacional debe adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas y en las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante, "* (Negrilla fuera del texto)

En el proceso Penal que dio origen al presente proceso ejecutivo, se halló culpable a DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN juzgado por los delitos de lavado de activos agravado y captación masiva y habitual de dinero conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 16 de diciembre de 2009¹, el 06 de agosto de 2009 antes de la condena se inició un primer incidente de reparación integral con el reconocimiento de 2085 personas en calidad de

¹ Modificada por la Corte de Justicia – Sala de Casación Penal el 3 de febrero de 2016, en cuanto a la pena y la multa impuesta a David Eduardo Helmut Murcia Guzmán.



víctimas, audiencia en la que fue convocado DMG Grupo Holding S.A. en intervención, como tercero civilmente responsable, este incidente de reparación integral terminó el 27 de agosto de 2009; el 18 de septiembre de 2009, se abrió el segundo incidente de reparación con 130 demandantes donde igualmente citan DMG Grupo Holding S.A. en intervención, en el que se presentaron 130 demandantes

El 14 de octubre de 2009, se llevó a cabo una primera audiencia de conciliación con DAVID EDUARDO HELMUNT MURCIA GUZMAN con 1865 víctimas del primer incidente de reparación por una suma de \$18.356.940.251 y el 15 de octubre de 2009 se llevó a cabo una segunda conciliación con 128 víctimas. Dentro de estas actas de conciliaciones (de fecha 14 y 15 de octubre de 2009) el señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán y los afectados acordaron: i) El no reconocimiento de intereses moratorios, indexaciones, indemnizaciones, perjuicios morales y materiales; ii) El valor de la pretensión patrimonial reconocida fue el monto del capital que cada una de las víctimas depositaron en DMG Grupo Holding S.A.; iii) Se retiraron las víctimas cuyos saldos figuraban como negativos o sin saldos. iv) Las víctimas relacionadas son acreedores de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán por la suma de \$18.356.940.251 por 1865 víctimas y \$2.478.031.270 por 128 víctimas, el Conciliador, Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá aprobó las anteriores fórmulas propuestas, atendiendo que DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación no estuvo presente en las citadas conciliaciones, en el expediente no reposa prueba de notificación a DMG Grupo Holding S.A. en liquidación, para a las conciliaciones que se efectuaron los días 14 y 15 de octubre de 2009.

David Eduardo Helmut Murcia Guzmán firmó las actas de conciliación 1 y 2 los días 14 y 15 de octubre de 2009, cuando ya la persona natural se encontraba intervenida conforme al Auto No. 400-014640 fechado 21 de noviembre de 2008, sin tener en cuenta que el decreto 4334 de 2008, en los efectos de "la toma de posesión para la devolución" consagrada el artículo 9 de la referida norma indica:

"(...) 3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad. (...)"

La persona de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, no tenía competencia para realizar conciliaciones por cuanto se encontraba intervenido y no podía disponer de ninguna clase de dinero o bienes, lo único que podía presentar el Señor Murcia Guzmán era un plan de desmonte previsto en el artículo 7 literal d)



del decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 y nunca lo hizo. Como ha quedado visto anteriormente, las actuaciones del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán se presentaron cuando ya existía un proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades. Dentro de este proceso se dio aplicación al artículo 10 de la ley 4334 de 2008, convocando a los afectados para que presentaran solicitud de devolución de dineros, en el proceso de intervención de DMG HOLDING EN LIQUIDACION JUDICIAL, se aceptaron 193.302 acreencias reconocidas a los afectados, entre los cuales se encuentran los 295 demandantes en el proceso ejecutivo, quienes se encuentran incluidos para las devoluciones de dinero o adjudicación de inmuebles que realice la entidad en intervención.

El apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva el 8 de septiembre de 2017 con una relación de 295 personas demandantes, en las que las Pretensiones de la Demanda Ejecutiva, solicitó se librara mandamiento de pago contra David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, a favor de cada uno de los demandantes por la suma total de \$4.495.002.309, personas enlistadas individualmente en las conciliaciones 001-09 - 14/10/2009 y 002-09 - 15/10/2009, ante el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Contra DMG Holding en Intervención hoy en Liquidación, en condición de tercero civilmente responsable, por perjuicios causados a las víctimas en la suma de \$4.495.002.309 (Capital por daños materiales), el 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito profiere mandamiento de pago contra DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN, ordenando intereses de mora desde el 15 de octubre de 2009 fecha de firma de la 2ª acta de conciliación hasta el pago, desconociendo que el demandado DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN se encontraba intervenido y la citada norma de orden público, decreto 4334 de 2008 dispone:

"(...) 9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006. (...)"

En la liquidación judicial, como ya ha sido decantado en el proceso ejecutivo, conforme al principio de "universalidad", la totalidad de los bienes del deudor quedan vinculados al proceso concursal, al igual que los acreedores que



hayan reclamado; las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de la sociedad concursada se practican dentro del tal proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48 y 54 de la Ley 1116 de 2006, respetando la par conditio creditorum, esto en concordancia con las reglas consagradas en el libro cuarto del Código General del Proceso, Las normas de los procesos concursales tienen preeminencia jurídica por ser de orden público, las cuales se anteponen a las normas generales que por su naturaleza tienen una aplicación más extensa. En cuanto a los títulos, consignaciones de dinero que se pretender reclamar en el proceso ejecutivo, es dinero y bienes que fueron incautados por ser producto de la captación ilegal efectuada por el señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán.

En cuanto a que las obligaciones contenidas en el proceso ejecutivo, son gastos de administración, de acuerdo al superior, al exponer:

"5. En esas condiciones es evidente que ante la imposibilidad de remitir este proceso al juez de la liquidación, la decisión objeto de apelación se debe revocar para que el juez de primera instancia continúe con el conocimiento del proceso ejecutivo, **ello en atención que la génesis del crédito cobrado es posterior al inicio de la liquidación y no corresponde a las obligaciones sobre las que se originó la intervención administrativa, nótese que el título aducido, como ya se dijo, proviene del resarcimiento sobre el daño ocurrido por una conducta penal, luego sin lugar a dudas se trata de un gasto de administración que es pasible de ser reclamado por vía judicial.**"

No es cierto que las obligaciones que están reclamando los afectados en este proceso ejecutivo no corresponden a las obligaciones "sobre las que se originó la intervención administrativa", **todo lo contrario, las obligaciones que están reclamando los afectados corresponden a obligaciones sobre las cuales se originó la intervención "administrativa" y judicial tal y como quedo visto anteriormente.**

De acuerdo al artículo 71 de la ley 1116 de 2006 son gastos de administración las obligaciones que se causen durante el curso de la intervención y posterior liquidación, como son obligaciones: laborales, fiscales, servicios públicos, honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para la conservación de activos, gastos incurridos para la realización o recuperación de activos que hacen parte de la masa de liquidación, al igual que las obligaciones tributarias de los bienes de la liquidación, honorarios



contenidos en el fallo del proceso penal y posterior proceso ejecutivo no son gastos de administración, como ya se manifestó son obligaciones calificadas en el proceso de intervención.

Su señoría, el Juez del proceso concursal como lo es la Superintendencia de Sociedades toma decisiones en aplicación de las normas de orden público que lo sustentan, las cuales tienen prevalencia jurídica sobre las demás en razón a su preferencia, tal y como lo indica la Ley 1116 de 2006, Artículo 50, literal 13, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

“(...) La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)”

Al respecto la Jurisprudencia² ha decantado el tema, así:

Sentencia – Corte Suprema de Justicia – SC5327-2018 Radicación No. 68001-31-03-004-2008-00193-01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA del 13 de diciembre de 2018.

“(...) En desarrollo de la disposición comercial citada, y concerniente a la inicial motivo de nulidad absoluta allí previsto, derivada de la vulneración de una «norma imperativa», cabe señalar que por tal puede entenderse aquella cuyo cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin posibilidad de ser modificada por los destinatarios, o, en otros términos, cuando es inadmisibles desatender sus imposiciones o prohibiciones de contravenir los niveles mínimos señalados por el ordenamiento jurídico para la defensa de los asociados.

Respecto de dicha significación, la Corte Constitucional, en fallo C-797-95, expuso: «En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra, pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas.»

Por tanto, como la facultad de los particulares para regular sus propios intereses no es ilimitada, sino supeditada a las prescripciones establecidas por el ordenamiento jurídico, al ser éstas inderogables, su transgresión

² OFICIO 220-123839 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.



puede generar consecuencias desfavorables, a menos que en ellas se establezca lo contrario. De ahí que conforme al inciso 2º del artículo 6º del C.C., «en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa», todo lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 899 del Código de Comercio citado." (Negrilla fuera del texto)

La doctrina, por su parte ha expresado:

"(...) Las normas de orden público en Colombia son aquellas de obligatorio cumplimiento, que son inderogables por la autonomía de la voluntad (23). Se estructuran con el fin de otorgar un mínimo de condiciones jurídicas, sean de índole social, económica o política, para poder vivir en sociedad (24). Otra definición, devenida de una fuente internacional, a saber, el 'Libro Verde', dice que son aquellas de carácter imperativo cuyo objeto es velar por el orden social y económico de un Estado, donde normalmente se protege una parte débil y por esto las partes no pueden modular su aplicación (25)."

"2 2 Arango Grajales Maximiliano, "Las normas de aplicación imperativa en Derecho Internacional Privado: La visión del árbitro del comercio internacional" Revista Internacional De Arbitraje N°:20, Ene.-Jun./2014, Págs. 47-77 disponible en: http://legal.legis.com.co/document/INDEX?obra=rarbitraje&document=rarbitraje_f689af77c16402a8e0430a01015102a8, 3 Oficio 220-040684 del 23 de mayo de 2007.

"(...) Normas Imperativas: son aquellas que en su misma esencia son obligatorias, no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las que determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen solemnidades para la celebración de ciertos actos o las que imponen sanciones por el incumplimiento de exigencias o requisitos legales

Sentencia – Corte Suprema de Justicia - SC877-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00080-00 23 de marzo de 2018. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

"(...) Ahora bien, es preciso aclarar que el concepto de «orden público internacional» de un país no puede ser confundido con el de «orden público interno» de ese Estado, noción que según se ha explicado en la doctrina nacional «se refiere a las leyes imperativas en el derecho privado, las cuales no pueden ser desconocidas o derogadas por convenciones entre particulares, como lo dice, impropiaemente, el artículo 16 del Código Civil. Estas leyes imperativas o de orden público tienen validez permanente y se oponen a las meramente supletivas o interpretativas de la voluntad de las partes que sólo rigen a falta de estipulaciones de los contratantes que modifican sus previsiones».

1 HOLGUÍN HOLGUÍN, Carlos. La noción de orden público en el campo internacional, en: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, núm. 290-29 (agosto de 1990 a febrero de 1991), p. 9 y ss. (Cita que viene de la sentencia).



Ha distinguido la doctrina que existen dos tipos de normas imperativas, aquellas que se consideran de «orden público de dirección» y las de «orden público de protección». Mientras en las primeras, cuyo contenido puede ser político, económico o social, se condensan los principios fundamentales de las instituciones y la estructura básica del Estado o de la comunidad, las segundas fueron destinadas por el legislador a proteger un determinado sector, agremiación o grupo, y, por ende, no representan los valores y principios fundamentales o esenciales del Estado, en los cuales se inspira su ordenamiento jurídico. (Negrilla fuera de texto)

Reiteramos que las actuaciones que dieron origen al proceso penal en contra de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN, datan de fechas anteriores al proceso de intervención y liquidación judicial, y el proceso ejecutivo es radicado el 08 de septiembre de 2017, por obligaciones que evidentemente no hacen parte de la operatividad de la liquidación y por ende no se les puede clasificar como de naturaleza de gastos de administración y los dineros, títulos y bienes pretendidos hacen parte de la masa de la liquidación con los cuales se vienen pagando a todos los afectados las obligaciones incluidas en el universo de acreedores reconocidos en el proceso de liquidación y entre los cuales se encuentran los 295 demandantes del proceso ejecutivo e incluidos para efectuarle los pagos o adjudicación de bienes conforme el proceso de intervención vaya recuperando bienes.

Del Señor Juez,

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
Liquidadora

JCRP 29-sep.-2023

